

frutos de las mismas para cobrar la renta (i).
5.º Los siguientes (que por la legislación anterior tenían hipoteca legal no privilegiada):

A Los que están bajo la tutela ó curaduría del deudor, cuando la deuda proviene de las cuentas y alcances de aquellos cargos (j)

B El legatario en los bienes del testador (l)

C El marido por la dote que el deudor prometió á su mujer (m).

D El hijo del deudor por los bienes que éste debió reservar con arreglo á las leyes (n).

E El hijo del deudor por los bienes que éste, en concepto de usufructuario, hubiere recibido de la madre y enajenado despues (o)

6.º Los acreedores comprendidos en los números 6.º 7.º y 8.º del artículo anterior por el mismo orden en que están allí enumerados (p).

En cuanto á los acreedores por razon del depósito de cosas fungibles, tendrán el derecho que se les confiere en el art. 2216 (q).

ORÍGENES

- (a) Ley 12, tit. XIV, Partida 5.^a
(b) Véanse las citas del art. 2218.
(c) Ley 30, tit. XIII, Partida 5.^a
Art. 592, ley de Enjuiciamiento civil.
(d) Leyes 23 y 33, tit. XIII, Partida 5.^a
(e) Leyes 23 y 33, tit. XIII, Partida 5.^a

- (f) Ley 28, tit. XIII, Partida 5.^a
(g) Ley 30, tit. XIII, Partida 5.^a
(h) Ley 30, id., id., id.
(i) Ley 6.^a, tit. XI, lib. X, Nov. Rec.
Ley 15, tit. XXXI, lib. X, Nov. Rec.
(j) Ley 23, tit. XIII, Partida 5.^a
(l) Ley 25, tit. XIII, Partida 5.^a
(m) Ley 23, tit. XIII, Partida 5.^a
(n) Ley 25, tit. XIII, Partida 5.^a
(o) Ley 21, tit. XIII, Partida 5.^a
(p) Véanse las citas e, f y g del artículo anterior.
(q) Ley 9.^a, tit. III, Partida 5.^a

COMENTARIO

La ley Hipotecaria introdujo una alteración importantísima en el orden de prelación de créditos cuando éstos habían de cobrarse en los bienes inmuebles del deudor. Respetó, sin embargo, el orden establecido para los casos en que el deudor no tuviese sino bienes muebles, siendo ésta la causa de que haya en la actualidad dos órdenes diferentes para regular la preferencia entre créditos de índole diversa. Esto no obstante, aunque nuestras leyes llaman hipoteca legal privilegiada y no privilegiada al derecho conferido á los acreedores enumerados en los párrafos 4.º y 5.º del artículo precedente, esta denominación ha llegado á ser insostenible, por más que en cuanto se refiere á los bienes muebles el derecho y la preferencia subsisten, en opinión de ilustres jurisconsultos.

TÍTULO XXVII

DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2225.—Mediante la prescripción puede ganarse ó perderse el dominio sobre las cosas por el trascurso del tiempo y bajo las condiciones determinadas en los siguientes artículos.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tit. XXIX, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Arts. 2219, Cód. Francia.—505 Portugal.—2105 Italia.—1451 y 1452 Austria.—51, tit. IX, parte primera, y 502 y 503, Prusia.—1983 Holanda.—1.º, ley 1.^a, tit. III, libro XLI, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Trascurrido el tiempo de la prescripción, el prescribente adquiere el dominio de la cosa prescrita (Sent. 6 Octubre 1862).

No se infringe la ley 1.^a, tit. XXIX, Partida 3.^a, al desestimar la prescripción inmemorial que una de las partes invoca, cuando falta el requisito esencial á esta clase de prescripciones, de una larguísima y pacífica posesión de origen remoto á que no alcance la memoria de los hombres, y sin noticia de hecho alguno contrario á ella (Sent. 21 Junio 1864).

Si no se opone á la demanda la excepción de prescripción, la Sala no puede estimar tal excepción, ni pueden reputarse infringidas por la sentencia las leyes relativas á la misma (Senten-

cias 26 Setiembre 1864, 20 Febrero y 31 Marzo 1877).

Se adquiere el dominio por la prescripción cuando ésta se verifica por el tiempo y con las circunstancias prescritas por las leyes (Sents. 28 Setiembre 1864, 11 Febrero 1871, 4 Marzo 1874).

El pacto de renuncia del derecho de prescripción, al celebrarse un contrato, contraria los principios fundamentales de las leyes que la ordenaron, y por lo tanto no es obligatorio (Sentencias 17 Noviembre y 12 Diciembre 1865 y 30 Diciembre 1867).

Las leyes sobre prescripción son de derecho público, como dictadas en interés general y social y para asegurar el dominio y la propiedad, que siempre se hallarían en incierto no poniéndose término á las reclamaciones (Sentencia 14 Enero 1868).

La cualidad más indispensable para la prescripción es que el que la invoca posea la cosa (Sent. 8 Octubre 1864).

La excepción de prescripción, cuando no se alega en tiempo oportuno, no puede despues utilizarse para fundar un recurso de casación (Sents. 7 Marzo 1866 y 26 Mayo 1875).

No puede invocarse la prescripción cuando no ha trascurrido todo el tiempo que la ley exige para que tenga efecto (Sent. 19 Octubre 1868).

El dueño ó señor que mencionan las leyes relativas á la prescripción, no es ni puede ser el dueño absoluto de hecho y de derecho definido en la ley 1.^a, tit. XXVIII, Partida 3.^a, sino que es necesariamente, y por la suposición misma de aquellas leyes, el dueño meramente de derecho, segun en las mismas se expresa, pri-

vado de la disposición de la cosa, como que se halla privado de su posesión, que está en el prescribente; ó en otros términos, es la persona que teniendo derecho á la posesión de una cosa, consiente que otro la posea (Sent. 8 Noviembre 1870).

El Tribunal Supremo tiene establecida la doctrina de que no pueden invocarse como motivos de casación puntos que no hayan sido alegados ni discutidos concretamente en el pleito (Sent. 20 Junio 1873).

El que teniendo personalidad para reclamar unos bienes y oponerse á la posesión que de ellos tiene otro, no lo hace, dejando correr válida y eficazmente á favor de éste el tiempo de la prescripción, no puede despues alegar derecho contra ésta, si el poseedor ha reunido las condiciones exigidas por la ley de justo título y buena fe (Sent. 8 Noviembre 1870).

La prescripción crea á favor del prescribente un derecho incuestionable (Sent. 10 Julio 1875).

Las doctrinas referentes á la prescripción no tienen aplicación al pleito en que se ejercita la acción de dominio por el declarado en la sentencia dueño de la cosa, sin que el demandado haya alegado entre las excepciones la de prescripción (Sent. 18 Junio 1877).

COMENTARIO

¿Cuál es el fundamento de la prescripción?

Difieren los autores y las escuelas en este punto esencialísimo; así, en tanto que unos la hacen estribar en la presunción de abandono que de sus derechos hace el que deja prescribir sus cosas, otros entienden que es un castigo á la incuria del dueño y un premio á la actividad y trabajo del prescribente. Mas dejando aparte el estudio de estas diferentes doctrinas, lo cual no tiene más que una utilidad teórica, diremos que, en nuestro sentir, la prescripción es ni más ni menos que una necesidad de orden público; así es que Goyena dice: «Quitad la prescripción, y la sociedad no será más que un caos.»

La prescripción es un modo de adquirir la propiedad y á la vez un modo de perderla: por la prescripción puede adquirirse una carga ú obligación, ó libertarse de ella.

Nótese que, según ha declarado el Tribunal Supremo, la prescripción, como establecida en beneficio público, no puede renunciarse.

Artículo 2226.—Pueden ganar las cosas por prescripción todos los que no estén incapacitados.

No pueden ganar ni perder cosa alguna por dicho medio los faltos de razón, á no ser que hubieran comenzado á prescribir los antecesores á quienes heredasen, ó ellos mismos ántes de perder la razón, en cuyos casos continúa la prescripción.

ORÍGENES

Ley 2.^a, tit. XXIX, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con la ley 4.^a, tit. III, lib. XLI, Digesto.

COMENTARIO

La ley de Partida, en este caso como en todos los que trata de fijar la capacidad de las personas, establece la excepción al lado de la regla general.

Según ésta, puede prescribir toda persona de sano entendimiento, aunque sea huérfano, hallándose, por tanto, impedidos para hacerlo el loco y desmemoriado, porque *non han corazón, nin entendimiento para ganar, nin para perderla, maguer tuviesen las cosas en su poder*. Esto, sin embargo, no rige cuando el incapacitado comenzó á prescribir ántes de serlo, ó el antecesor á quien heredó hubiere empezado á prescribir, porque en uno y otro caso se dió á conocer la intención del poseedor, el cual se supone ha continuado prescribiendo.

Artículo 2227.—Pueden prescribirse todas las cosas muebles é inmuebles, á excepción de las comprendidas en el artículo siguiente.

ORÍGENES

Leyes 4.^a y 18, tit. XXIX, Partida 3.^a

JURISPRUDENCIA

Los bienes que no han sido vinculados están sujetos á los principios generales sobre prescripción (Sent. 22 Noviembre 1860).

Realizándose las condiciones exigidas por la

ley para ejercitar la prescripción, se adquiere el dominio de la cosa prescrita, aunque ésta hubiese sido vinculada, pues que desde el año 1836 en que los bienes de esta clase entraron en las condiciones de absolutamente libres, quedaron sujetos á las prescripciones del derecho común (Sent. 28 Noviembre 1870).

Artículo 2228.—Se reputan imprescriptibles:

1.^o Las cosas pertenecientes á los menores de veinticinco años y á los hijos de familia mientras están bajo la patria potestad (a).

2.^o Las dotales mientras el matrimonio no se disuelva; mas si el marido dilapida sus bienes y la mujer, sabiéndolo, no reclama su dote, podrán aquéllas ser prescritas (b).

3.^o La jurisdicción, los tributos, impuestos y contribuciones (c).

4.^o Las plazas, calles, caminos, dehesas y demas cosas públicas de uso común: mas pueden prescribirse por tiempo de cuarenta años, siempre que no se reclamen en los cuatro siguientes, las que siendo de comunidad no se posean en común (d).

5.^o Las cosas que se tienen en depósito, prenda, comodato ó arrendamiento (e).

6.^o Los bienes que se posean en común ó *pro-indiviso* (f).

7.^o Las cosas obtenidas por la fuerza ó el robo, y sus frutos y rentas (g).

ORÍGENES

(a) Ley 8.^a, tit. XXIX, Partida 3.^a

Ley 3.^a, tit. XI, lib. II, Fuero Real.

(b) La misma ley de Partida.

(c) Ley 6.^a, tit. XXIX, Partida 3.^a

Ley 6.^a, tit. XIII, lib. III, Ordenanzas Reales.

Ley 12, tit. IV, lib. VI, id. id.

Ley 4.^a, tit. VIII, lib. XI, Nov. Rec.

(d) Ley 7.^a, tit. XXIX, Partida 3.^a

Ley 22, tit. XXIX, Partida 3.^a

(e) Ley 1.^a, tit. VIII, lib. XI, Nov. Rec.

(f) Ley 2.^a, tit. VIII, lib. XI, id. id.

(g) Ley 4.^a, tit. XXIX, Partida 3.^a

La misma ley de la Novísima últimamente citada.

JURISPRUDENCIA

Las cosas pertenecientes al común de vecinos no son por su naturaleza capaces de prescripción, según la ley 7.^a, tit. XXIX, Partida 3.^a (Sent. 17 Diciembre 1864).

La ley 2.^a, tit. VIII, lib. XI de la Novísima Recopilación, que declara no puede prescribirse la cosa poseída en común, no tiene aplicación cuando los bienes se han poseído sin mancomunidad alguna (Sents. 13 Diciembre 1875 y 20 Enero 1877).

Según las leyes 22, tit. XXIX, 5.^a, tit. XXX, Partida 3.^a, y 1.^a, tit. VIII, lib. XI, Nov. Rec., no puede adquirirse una cosa por prescripción, cuando se tiene en encomienda, arrendamiento ó por fuerza (Sents. 23 Febrero 1859, 18 Marzo 1874).

No existe prescripción entre los condueños respecto de las cosas poseídas en común (Sentencias 28 Diciembre 1860, 13 Diciembre 1872, 18 Diciembre 1874).

El objeto de la ley 8.^a, tit. XXIX, Partida 3.^a, es el de amparar á los menores contra la negligencia, impericia ó mala fe de sus guardadores, sin que pueda sobreponerse á su expresa disposición el principio general de que el privilegiado no goza de privilegio respecto al igualmente privilegiado, cuyo principio requiere analogía de casos y concurrencia de acciones (Sent. 9 Mayo 1867).

Contra los constituidos en la menor edad no corre el tiempo de la prescripción ordinaria (Sent. id. id. id.).

Según la ley 1.^a, tit. VIII, lib. XI, Nov. Recopilación, el que posee en nombre de otro no prescribe la cosa, cualquiera que sea el tiempo por que la posea; y como consecuencia necesaria de este principio, la acción que corresponde al dueño para reclamar la cosa, puede ejercitarse con éxito en cualquier tiempo (Sent. 29 Setiembre 1877).

La ley 1.^a, tit. VIII, lib. XI, Nov. Rec., es inaplicable al pleito y no ha podido ser infringida por la sentencia que estima la excepción de prescripción por el trascurso de más de cincuenta años, si resulta probado que el demandado no poseyó durante ellos en los conceptos que la referida ley expresa sino como dueño, mucho más si no es la estimada la prescripción de dominio, sino la acción para pedir (Sent. 15 Febrero 1878).

Por la misma razón de haberse estimado la prescripción de acción, y no la de dominio, es

igualmente inaplicable el principio de derecho de que lo que es nulo por la ley, no puede hacerlo válido el trascurso del tiempo (Sentencia id. id. id.).

Artículo 2229.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior respecto á los menores de veinticinco años, correrá en sus cosas la prescripción de veinte ó ménos años, cuando ésta hubiera empezado á ejercitarse ántes de haber ellos nacido ó de haber sido instituidos como herederos, si bien tienen á su favor el beneficio de la restitución por el tiempo que contra ellos se estuvo prescribiendo.

La prescripción extraordinaria de treinta ó más años corre en todo caso contra el mayor de catorce años y menor de veinticinco; pero puede ejercitar el beneficio de restitución durante la menor edad, y cuatro años despues, para reclamar contra la prescripción mientras duró aquélla.

ORÍGENES

Ley 9.^a, tit. XIX, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con la ley última, título XLI, lib. II, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

Sent. 11 Marzo 1864.

Sent. 25 Noviembre 1864.

La prescripción corre contra los menores cuando no han pedido restitución del tiempo correspondiente á su menor edad (Sents. 1.^o Mayo 1861 y 9 Mayo 1867).

COMENTARIO

Hemos visto en el artículo anterior que las cosas de menores son imprescriptibles; pero el legislador, atendiendo á la equidad, no quiso declarar nula una prescripción que por haberla empezado quien tenía para ello capacidad legal suficiente, era válida y sostenible en su origen. No desampara tampoco al menor, pues le reconoce el beneficio de restitución por el tiempo que otro estuvo prescribiendo sus cosas durante su menor edad, según se deja explicado en el art. 1318.

Artículo 2230.—Hurtado un animal y vendido luégo á otra persona, hace ésta suya por prescripción la cria de él, si creyó de buena fe que pertenecía al enajenante; mas si despues de comprarlo y ántes de obtener frutos de él conociere el comprador su mala procedencia, no puede adquirir por prescripción sus frutos.

Si despues de nacida la cría supiere el comprador que el animal no era de quien se lo vendió, ganará, sin embargo, la cría, si ignora el origen vicioso de lo que fué vendido, no si sabe que procede de hurto ó robo.

Cuando despues de obtenida la cría, y no ántes, conociere el comprador este vicio de la cosa, sólo podrá prescribir aquélla en el caso de que dé noticia de él al dueño verdadero, y éste no reclame, ó en el de que, tratando de darle aviso, no le halle por estar ausente.

ORÍGENES

Ley 5.^a, tit. XXIX, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con las leyes 11, tit. II, lib. VI, 48, tit. II, lib. XLVII, y 10, tit. III, lib. XLI, Digesto.

COMENTARIO

Se comprende perfectamente que los frutos sigan la misma condicion que la cosa de que procedan; de manera que si ésta fué robada, tengan aquéllos el mismo inconveniente para ser prescritos; mas puede haber circunstancias en que la equidad y aun la justicia dicten lo contrario, por lo cual la ley, combinando la buena ó mala fe del adquirente con la época en que dichos frutos fueron producidos, introduce algunas excepciones á aquel principio, que constituyen nuestro artículo.

La ley resuelve los siguientes casos:

1.^o Que el adquirente creyese de buena fe al hacer la adquisición, y despues que la cosa pertenecía al enajenante.

2.^o Que creyendo que pertenecía al enajenante en el momento de la adquisición, tenga noticia de su mala procedencia ántes de que produzca frutos.

3.^o Que teniendo igual buena fe al hacer la adquisición, tenga noticia de que la cosa no

pertenecía al enajenante, despues de haber producido frutos, pero ignorando que fué hurtada.

4.^o Que en este mismo caso llegue á saber que fué hurtada.

Artículo 2231.—Los que están ausentes por servicio militar ó del Estado, por razon de estudios, cautividad, romería ú otras causas semejantes, pueden pedir restitución contra la prescripción comenzada en su ausencia, y les será otorgada siempre que ellos la reclamen en los cuatro años siguientes á su regreso, ó sus herederos en los cuatro siguientes á la muerte del que se ausentó, ocurrida en la ausencia.

Pasado el plazo sin reclamar, no puede hacerse uso de este derecho, y corre la prescripción.

ORÍGENES

Ley 28, tit. XXIX, Partida 3.^a
Ley 10, tit. XI, lib. II, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuerta con las leyes 7.^a, tit. XXXV, libro IV, y 4.^a, tit. I, lib. VIII, Digesto.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE BIENES MUEBLES

ORÍGENES

Ley 9.^a, tit. XXIX, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta en su primera parte con: Artículos 3472, Cód. Luisiana.—532, al principio, Portugal.—Tit. VI, libro II, Instituciones.

Señalan también el mismo tiempo de tres años para prescribir las cosas muebles, aunque con modificaciones, los artículos 2279, Código Francia.—2014 Holanda.—1446 Austria.—8, cap. IV, lib. II, Baviera.

JURISPRUDENCIA

Sent. 19 Abril 1869.

Para que un militar pueda alegar contra la prescripción su ausencia por motivos del servicio, es necesario que justifique que dicha ausencia fué por causa pública, ó en hueste, como dice la ley de Partida (Sent. 8 Abril 1865).

Se interrumpe el tiempo de la prescripción de treinta años establecida en las leyes de Partida y Fueros y Observancias de Aragón, por el tiempo en que aquel contra quien se intenta se halla ausente en hueste sirviendo al Estado como militar (Sent. 12 Diciembre 1865).

Artículo 2232.—La prescripción con arreglo á las leyes comunes, excluye las acciones del Estado y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en la ley de 16 de Mayo de 1835.

La prescripción en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

ORÍGENES

Artículos 11 y 12, ley de 16 de Mayo de 1835.